

SCQ-132-0027-2025 055410344826 Expediente:

Radicado:

RE-00305-2025

REGIONAL AGUAS Sede: Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 29/01/2025 Hora: 11:26:32





POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-132-0027-2025 del 13 de enero de 2025, denuncian "Por el movimiento de tierra en una parcelación de 30 lotes en el punto identificado, se está construyendo una vía y un banqueo. Para ello han dispuesto sobre el retiro (x) de la fuente material vegetal, tierra e incluso han compactado el talud dentro del SAI de la fuente hídrica. Esto no solo altera la ronda sino que fambién pone en riesgo el colapso de una obra transversal y de la vía y generando sedimentación excesiva en la quebrada Peñolcito, ubicada en jurisdicción de San Vicente"

Que de la visita técnica realizada el 15 de enero de 2025, se generó el informe técnico IT-00568-2025 del 27 de enero de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

Conclusiones

En los predios con coordenadas $-75^{\circ}14'25.341"$ W, $6^{\circ}16'54.358"$ FMI: 0039485, PK-predio 5412001000001900497, coordenadas $-75^{\circ}14'26.65"$ W, $6^{\circ}16'54.031"$ con FMI: 0097646 y PK-predio 5412001000001900496, y coordenadas $-75^{\circ}14'26.341"$ W, $6^{\circ}16'54.358$, FMI: 018-71371 y PK-predio 5412001000001900005, ubicados en la vereda Palmira del Municipio de El Peñol, se realizó movimiento de tierra y explanaciones, por parte de la empresa INMOBILIARIA ORIENTE G&G S.A.S, cuya Representante Legal es la señora Lina María Ramírez Gómez, para construcción de parcelación, compuesta por 30 lotes comerciales de 600m2 cada uno, denominada "Entre Montañas".

En el Lote # 2, Ubicado en las coordenadas -75°1425.341" W, 6°16'54.358" con FMI: 0039485 y PK-predio 5412001000001900497, se evidencia afectación al recurso hídrico a causa del material suelto que fue dispuesto en los taludes, el cual rodó hacia dos afloramientos y a la fuente hídrica que se encuentra en la parte inferior de este lote, generando una fuerte sedimentación y acumulación de material vegetal.

No se evidencian actividades de control o mitigación para el control de la escorrentía y sedimentación a los afloramientos y fuente hídrica con el fin de prevenir, mitigar y/o evitar afectaciones a los mismos.

En los predios 1 y 3, se realizó movimiento de tierra y explanaciones con taludes bien conformados y en proceso de revegetalización, vías internas, implementación de cerco vivo, en estos no se evidencian afectaciones ambientales.

En los predios 1 y 3, se realizó movimiento de tierra y explanaciones con taludes bien conformados y en proceso de revegetalización, vías internas, implementación de cerco vivo, en estos no se evidencian afectaciones ambientales.









Para la realización de la actividad de movimiento de tierra en el lote #2 no se respetó la ronda hídrica, según el Acuerdo 251-2011, pues no se dejaron retiros a la fuente hídrica.

La Zona de ronda hidráulica es esencial para la protección de humedales y cuerpos de agua. Esta zona es vital para el manejo y cuidado del agua, mitigación de riesgos, protección ambiental y la restauración ecológica.

No se presentó tala de árboles, solo remoción del suelo, pastos bajos y helechos.

Según las determinantes ambientales, los predios donde se realizaron los movimientos de tierra y explanaciones, se encuentran sin determinante ambiental, y con densidades de 6 viviendas por hectárea.

Dado que se tiene una fuerte sedimentación y material vegetal en el punto donde se presenta el paso de la fuente hídrica por debajo de la carretera al predio que se encuentra al otro lado contrario del predio intervenido, no fue posible verificar la clase de obra transversal o tubería que se tiene para esta acción.

Se encontró al momento de la visita, maquinaria pesada trabajando en el lugar (1 trabajador y una retroexcavadora)

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "(...) Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. (...)".











Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Acuerdo 265 del 06 de diciembre de 2011 de Cornare, Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Comare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. IT-00568-2025 del 27 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a la INMOBILIARIA ORIENTE G&G S.A.S, representada legalmente por la señora Lina María Ramírez Gómez de las actividades de INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA, consistente en la ejecución de un movimiento de tierras realizado los predios en Lote 1: 018-97646 PK-predio 5412001000001900496, Lote 2:018-39485 PK-predio 5412001000001900497, Lote 3:018-71371 PK-predio 5412001000001900005, ubicados en la vereda Palmira del municipio de El Peñol.

PRUEBAS

- SCQ-132-0027-2027 del 13 de enero de 2024
- IT-00568-2025 del 27 de enero de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho











RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la INMOBILIARIA ORIENTE G&G S.A.S, identificada con NIT 901722725-8, representada legalmente por la señora LINA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1041231726, por las actividades de INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA, consistente en la ejecución de un movimiento de tierras realizado en los predios con FMI Lote 1: 018-97646 PK-predio 5412001000001900496, Lote 2:018-39485 PK-predio 5412001000001900497, Lote 3:018-71371 PK-predio 5412001000001900005, ubicados en la vereda Palmira del municipio de El Peñol.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la INMOBILIARIA ORIENTE G&G S.A.S, a través de su representante la señora LINA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, proceda a realizar las siguientes acciones:

- 1. Presente permiso de movimiento de tierra aprobado por el municipio de El Peñol.
- 2. Cumplir con el acuerdo 251-2011" (Artículo 4) por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE
- 3. A pesar de que no se cuenta con el PAA aprobado por el Municipio, la empresa INMOBILIARIA ORIENTE G&G debe IMPLEMENTAR obras de mitigación según lo establecido en el punto 6.1 Manejo de escorrentía superficial del PM para el manejo de material suelto, especialmente en el predio 2, con el fin de mitigar la sedimentación de la cual es objeto la fuente sin nombre y los afloramientos que se encuentran en el lote 2.
- 4. Recuperar y conformar taludes con pendientes negativas, con el fin de evitar deslizamientos y mayor afectación a la obra que permite la circulación del recurso hídrico, dado que en la zona es común que se presenten lluvias de alta torrencialidad con enorme capacidad de arrastre de sedimentos.
- 5. Implementar cunetas y las obras que sean necesarias para la conducción de aguas lluvias, estas acordes a los manuales técnicos que para este tipo de vía existan, expedidos por el ministerio de Obras Públicas y Secretarias de Infraestructura del Departamento de Antioquia.
- 6. Presente a la Corporación, informe detallado de las acciones realizadas para subsanar las afectaciones ambientales, con su respectivo registro fotográfico
- Realice limpieza manual de la fuente hídrica, que se encuentra contiguo al lote 2, y que a causa de la actividad de movimiento de tierra se encuentra sedimentada, teniendo en cuenta realizar un manejo adecuado de dicho material.
- 8. Presente a la Corporación, informe detallado de las acciones realizadas para subsanar las afectaciones ambientales, con su respectivo registro fotográfico









Se advierte que se prohíbe el ingreso d maquinaria para realizar las obras antes requeridas.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la INMOBILIARIA ORIENTE G&G S.A.S, a través de su representante la señora LINA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ÓRTIZ Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0027-2025 / 055410344826

Fecha: 27/01/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Gloria Mreno

Dependencia: Regional aguas







